

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

“EL DOLOR NO PRESCRIBE” **La prescripción en los delitos** **contra la integridad sexual**

Apellido y Nombre: BENTANCUR DAIANA JACQUELINE

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: DERECHO PROCESAL PENAL

Encargado del curso Prof.: MARULL FRANCISCO

Lugar: SANTA ROSA

Año que se realiza el trabajo: 2024

ÍNDICE

1.	SUMARIO.....	3
2.	INTRODUCCIÓN.....	5
3.	EL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN.....	7
4.	REGULACIÓN LEGAL.....	9
	4.1.- Código Penal y Procesal Penal.....	9
	4.2.- Leyes especiales.....	10
	4.3.- Normas internacionales de Derechos Humanos.....	12
	4.4.- Legislación comparada.....	15
5.	POSICIONES DOCTRINARIAS.....	17
	5.1.- La imprescriptibilidad de la acción penal vs. la garantía del plazo razonable.....	17
	5.2.- Tesis garantista: irretroactividad de la ley penal.....	19
	5.3.- Tesis contraria: obligaciones internacionales del Estado.....	20
6.	SUPUESTOS NO ALCANZADOS POR LEYES ESPECIALES.....	26
	6.1.- El supuesto de las víctimas mayores de edad.....	26
	6.2.- Menores victimarios.....	27
7.	VÍAS ALTERNATIVAS Y/O SIMBÓLICAS DE JUSTICIA.....	29
	7.1.- El juicio por la verdad.....	29
	7.2.- Protocolos de intervención ante situaciones de violencia.....	33
8.	CONCLUSIONES.....	38
	REFERENCIAS.....	39

1. SUMARIO

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el instituto de la “Prescripción” en los delitos sexuales, sus alcances y aplicación en los distintos supuestos, con el fin específico de poner de relieve que un instituto procesal actualmente tiene más peso que el derecho de las víctimas de obtener justicia y que su dolor sea visibilizado. De esta manera, se pretende concientizar sobre la necesidad de debatir sobre la implementación de nuevas leyes y medidas que garanticen de una forma u otra el acceso a la justicia para las víctimas de estos delitos, sea eliminando barreras procesales o implementando más eficientemente vías alternativas al sistema penal.

Bajo el actual régimen, son sólo los niños, niñas y adolescentes quienes tienen asegurado ese derecho gracias a la Ley N° 26.705 del año 2011 (“Ley Piazza”) que modificó el art. 63 del Código Penal de la Nación, y a la Ley N° 27.206 (“Respeto a los tiempos de las víctimas de delitos contra la integridad sexual”), sancionada en 2015 que modificó el art. 67 del mismo código estableciendo que la prescripción está suspendida mientras la víctima sea menor de edad y hasta que, habiendo cumplido la mayoría de edad, la persona formule por sí la denuncia o ratifique la realizada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Pero, ¿qué sucede con las víctimas que al momento del hecho eran mayores de edad?

En virtud de ello, analizaremos el bloque normativo de nuestro país, la opinión de la doctrina, jurisprudencia y haremos una breve referencia del derecho comparado. Por último, haremos mención de herramientas alternativas a las vías judiciales que, si bien no arriban a condenas con finalidad punitiva o sancionatoria, generan una especie de condena simbólica que alivia (al menos en parte) el dolor de las víctimas que, por una cuestión de naturaleza procesal, no logran acceder a la justicia.

Palabras clave: delitos sexuales, extinción de la acción penal, prescripción, menores de edad, adultos, supuestos, alternativas.

Abstract

The objective of this work is to analyze the institute of “Prescription” in sexual crimes, its scope and application in different cases, with the specific purpose of highlighting that a procedural institute currently has more weight than the rights of the victims. to obtain justice and have their pain made visible. In this way, the aim is to raise awareness about the need to debate the implementation of new laws and measures that guarantee in one way or another access to justice for the victims of these crimes, either by eliminating procedural barriers or by more efficiently implementing alternative means to justice. penal system.

Under the current regime, it is only children and adolescents who have this right assured thanks to Law No. 26,705 of 2011 (“Piazza Law”) that modified art. 63 of the National Penal Code, and Law No. 27,206 (“Respect for the times of victims of crimes against sexual integrity”), enacted in 2015, which modified art. 67 of the same code establishing that the prescription is suspended as long as the victim is a minor and until, having reached the age of majority, the person files the complaint themselves or ratifies the complaint made by their legal representatives during their minority.

But what happens to the victims who were of legal age at the time of the incident?

By virtue of this, we will analyze the regulatory block of our country, the opinion of the doctrine, jurisprudence and we will make a brief reference to comparative law. Finally, we will mention alternative tools to judicial means that, although they do not lead to sentences with punitive or sanctioning purposes, generate a type of symbolic sentence that alleviates (at least in part) the pain of the victims who, for a reason of a procedural nature, they are unable to access justice.

Keywords: sexual crimes, termination of criminal action, prescription, minors, adults, assumptions, alternatives.

2. INTRODUCCIÓN

De manera preliminar, es importante hacer un breve repaso de las estadísticas sobre delitos sexuales, sus denuncias y los casos que llegan a ser judicializados y, en su caso, condenados, dado que nos ayudará a observar una parte de lo que ocurre en la realidad de nuestro país.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización 2017 presentada por el INDEC junto al Ministerio de Seguridad de la Nación¹ en los delitos contra las personas se registra una menor proporción de denuncias, y éstos afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Las ofensas sexuales alcanzaron en 2016 al 1,7% de la población nacional mayor de 18 años, mientras que el 87,4% de las víctimas que indicaron haber sufrido ofensas sexuales manifestaron **no haber denunciado el hecho**. Entre los delitos violentos, los menos denunciados son las ofensas sexuales, que solo fueron reportadas en el 12,5% del total de casos relevados².

Existen múltiples razones por las cuales las víctimas no denuncian el delito: desde restarle importancia al hecho, no considerarlo un delito, traumas psicológicos generados por el hecho de por sí grave, miedo a las represalias, hasta tener dificultades para acceder al sistema de justicia o desconfiar de las instituciones.³

Desde este punto de vista, se puede advertir una cantidad de víctimas que superan ampliamente las captadas por los registros policiales y judiciales, siendo posible afirmar que la violencia sexual contra las mujeres constituye un fenómeno de alto impacto social y **escaso nivel de judicialización**, cifras que aumentan cada año, según relevamientos de datos nacionales.⁴

¹ Disponible online en <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-34-155>

² Relevamiento de fuentes secundarias de datos sobre violencia sexual a nivel país y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (2019)

³ Encuesta Nacional de Victimización 2017, pág. 43

⁴ DOSSIER DATOS ESTADÍSTICOS 2019 – Sistema Nacional de Información Criminal, pág. 6

Del Estudio Nacional de Violencia contra las Mujeres ⁵, elaborado sobre la base del análisis de los resultados preliminares de la International Violence Against Women Survey (IVAWS)⁶, surgió que el 16,3% de las encuestadas manifestó haber sido víctima de violencia sexual en algún momento desde los 16 años de edad (el 5% durante los últimos cinco años y el 1,9% durante el último año). Para el total de las encuestadas, la incidencia de la violencia sexual alcanza el 5,3% en las mujeres de entre 18 y 29 años, siendo aquí la edad un factor de riesgo directamente asociado a las agresiones sexuales.⁷

En cuanto a los delitos sexuales con condenas, de acuerdo al Informe sobre situación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal⁸, se puede observar que, de delitos sexuales culminados en condenas, el abuso sexual simple (art. 119, 1er párrafo) alcanzó el 18,97% y los del art. 119 2do párrafo el 14,62%, mientras que el abuso sexual con acceso carnal por cualquier vía (art. 119 3er párrafo) tiene el más alto porcentaje, llegando al 52,57%

En el caso de los condenados a penas en suspenso, aumenta exponencialmente el porcentaje de condenados por abuso sexual simple (119 1er párrafo), que representa al 88% de los delitos, circunstancia estrechamente vinculada al monto previsto en el art. 26 del CP, para disponer una condena de ejecución condicional. Además, pese al límite de tres años como máximo de penas, hay un 4,4% de condenados a penas de ejecución en suspenso por violaciones.

Respecto de la edad al momento de los hechos, el ya mencionado informe de la UFEP muestra que el 40% de las víctimas de estos delitos que culminan en penas de prisión efectiva son los niños y niñas de menos de 13 años, mientras que el porcentaje de víctimas de entre 13 y 18 años ronda el 16%,

⁵ Elaborado por la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible online en www.saij.gob.ar.

⁶ Encuesta realizada por iniciativa de Naciones Unidas que comprende un estudio comparativo en distintos países con el objetivo de recoger información sobre las mujeres de entre 18 y 69 años, específicamente sobre experiencias de violencias física, psicológica y sexual perpetradas por varones en distintos rangos temporales.

⁷ La información de Argentina refiere a encuestas realizadas en 2015

⁸ Informe sobre situación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual – UFEP 2017, Pág. 13. Disponible online en <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Informe-ofensores-1.pdf>

y el de mayores de 18 años el 38%, aunque desciende a un 11% en hechos que importaron el dictado de una pena en suspenso.

En cuanto al **tiempo transcurrido entre el hecho y la denuncia**, en el 62% de los casos la denuncia se realizó durante la primera semana luego de ocurridos los hechos; el 8% de las denuncias se realizan después de los 5 años de cometido el primer hecho; el 10% entre el año y los 3 años; y un 4% entre los 3 y los 5 años. Todo esto nos indica que **un alto porcentaje de hechos no se denuncian inmediatamente**, sino que transcurre un periodo prolongado de tiempo hasta que ello sucede.

Si bien es innegable que muchas veces esto es resultado de las características mismas de los hechos, también demarca la necesidad de ampliar la base preventiva y el acceso de las víctimas al sistema penal, de modo tal que se facilite una pronta respuesta.

La importancia de estos datos radica en que nos permite dividir los supuestos bajo análisis y tener una idea de cuáles son las cifras de estos delitos, y dentro de ellas, específicamente las que se refieren a los casos que llegan a judicializarse, para adentrarnos en el instituto de la prescripción que, justamente, constituye un obstáculo con que se encuentran las víctimas para acceder a la justicia, así como también una consecuencia directa de la demora en las denuncias, sea por la causa que sea.

3. EL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción es un instituto de derecho público, por el cual, con el paso de un determinado tiempo, se extingue la posibilidad de ejercer el poder punitivo por parte del Estado. Se trata de una garantía para el imputado de un delito, que a su vez impone un límite al poder del Estado, el cual, luego de transcurrido un determinado periodo de tiempo, deberá abstenerse de iniciar o continuar, según el caso, la persecución penal de un individuo.

Entre los fundamentos que avalan o justifican la prescripción, se encuentran los siguientes:

- a) Se pierde la justicia de la pena.

- b) Se destruyen los efectos morales del delito en la sociedad, pues se extingue la alarma que produce su comisión y la correlativa exigencia de esta de que se lo reprima.
- c) Se presume que el delincuente (que no vuelve a delinquir) se ha resocializado.
- d) Lo dificultoso y hasta imposible que resulta probar ciertos hechos después de un tiempo.
- e) Por razones de seguridad jurídica, estableciendo una necesaria limitación a la potestad estatal de persecución a fin de evitar el ejercicio indefinido de una acción penal.

La contracara de este instituto es el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, quienes vieron vulnerados sus derechos de diversas formas.

El punto central de la discusión reside en torno a la impunidad de este tipo de delitos, habiéndose arribado a leyes modificatorias del Código Penal para garantizar el acceso a la justicia. Sin embargo, como veremos, el sistema penal argentino vigente prevé un modelo más garantista y protector de los derechos de los imputados, aunque con ello viene una mayor desprotección de sus víctimas, sea porque no pudieron acceder a la justicia o porque, aun habiendo accedido, la condena es demasiado benévola para compensar la gravedad que constituye una lesión a la integridad sexual, que inexorablemente conlleva también una afectación psíquica, moral, sexual e incluso social en distintos grados.

Así, por ejemplo, la Corte Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional ha resuelto rechazar el recurso de casación presentado por la querrela y confirmó la decisión de un juzgado de instrucción que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado, en orden a los hechos denunciados por la víctima 17 años después de ocurridos los mismos: “6. [...]En vistas [...] del alcance dado a la inoponibilidad de reglas de prescripción domésticas a hechos calificables sea como delitos de lesa humanidad, sea como constitutivos de “violaciones graves” a los derechos humanos, concluyo que los casos de abuso sexual cometidos sobre adultos o niños, atribuibles a personas que no obran en funciones estatales, ni bajo la dirección o aquiescencia de aquéllas, no caen en esa regla de

inoponibilidad. La clausura de la posibilidad de persecución y castigo penal por aplicación de una regla de prescripción, no extingue el deber del Estado de proveer vías no penales para establecer lo sucedido”. (Voto del Juez García – CNCCC, Balsa, CCC 12490/2015/2/CNC1, reg. n° 1129/2017, del 8/11/2017)

4. REGULACIÓN LEGAL

4.1.- Código Penal y Código Procesal Penal

Este instituto, y los plazos para que opere el mismo, surgen de nuestro propio Código Penal. Al respecto el art. 62 expresa:

“La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

- 1) A los quince años, cuando se trate de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;*
- 2) Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratase de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años...”*

A su vez, el art. 63 reza: *“la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si este fuera continuo, en que cesó de cometerse”*. Finalmente, el art. 67, en su redacción actual establece distintas causales de suspensión e interrupción de la misma.

En lo que se refiere a los delitos contra la integridad sexual cuando la víctima es menor de edad, la prescripción se suspende hasta que la misma adquiriera la mayoría de edad.

Poco a poco, a través de los diversos problemas que se fueron suscitando y que llegaron a distintos tribunales de todo el país, comenzaron a surgir leyes especiales que modificaron sustancialmente el régimen de este instituto.

4.2.- Leyes especiales

Recién, mediante la reforma introducida por la ley 26705 del año 2011, se introdujo un último párrafo al artículo 63 (hoy derogado), que establecía que en tales casos la prescripción comenzaba a correr desde la medianoche del día en que este haya alcanzado la mayoría de edad.

Finalmente, mediante la reforma introducida por la ley 27206 del año 2015, se modificó el art. 67 del Código Penal, que actualmente expresa que se suspende la prescripción *“mientras la víctima fuere menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por si la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad”*.

Ello significa que, aun habiendo alcanzado la mayoría de edad, el plazo de prescripción continuará suspendido si la víctima no formula la denuncia penal contra el victimario o no ratifica la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Esta última reforma responde a una decisión de política criminal tendiente a evitar en la práctica la prescripción de los delitos contra la integridad sexual y otros que involucran a menores de edad.

El problema se suscita cuando se pretende, desde el Ministerio Público Fiscal, la aplicación retroactiva de esta última reforma del art. 67 (2015), a hechos que sucedieron antes de tal reforma.

Conforme el principio de irretroactividad de la ley penal (establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional y en numerosos tratados internacionales⁹), no es posible aplicar una ley penal (ley ex post facto) a hechos que hubieran sucedido con anterioridad a la misma, salvo aquellas leyes que sean más benignas o favorables para el imputado, aunque al sancionarse ya hubiese recaído sentencia y el condenado estuviese cumpliendo su pena.

El “principio de irretroactividad de la ley” es una garantía reservada al proceso penal exclusivamente, ya que, en este fuero, a diferencia del Civil, está prohibida la retroactividad, como así

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 11 inc. 2; Pacto de San José de Costa Rica, Art. 9; etc.

también dictar sentencia fundada en leyes análogas. De allí la máxima, fundamental en nuestro Derecho penal, *“nullum crimen, nulla poena sine previa lege”*.¹⁰

En este sentido, lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *«El principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que ésta debe entenderse como aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su vigencia, con excepción de la ley penal más benigna en virtud de la cual debe ser aplicada toda legislación que, con posterioridad a la comisión del delito, disponga la imposición de una pena más leve.» (Ultraactividad de la ley penal). (J.A. 27-2-08; Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni; T. 404. XLII; REX; Torea, Héctor s/recurso de casación; 11/12/2007; T. 330, P. 5158).*

También ha dicho que: *“... esa garantía comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor –leyes «ex post facto»– que impliquen empeorar las condiciones de los encausados, según ha quedado establecido como una invariable doctrina (Fallos: 17:22; 31:82; 117:22, 48 y 222; 133:216; 140:34; 156:48; 160:114; 169:309; 184:531; 197:569; 254:116).*

Dentro de este contexto, resulta pertinente señalar que el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de “ley penal”, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva”.¹¹ En este contexto, resulta razonable que los plazos de prescripción también deben estar legalmente determinados con carácter previo, y no cabe prorrogarlos retroactivamente.

Con la reforma introducida por la ley 27.206, el legislador consideró, por razones político criminales, que debía ampliarse el plazo para la persecución de esta clase de delitos, sin modificar el art.

¹⁰ Art. 2 del Código Penal, que en su parte pertinente textualmente reza: *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...”*

¹¹ “S.A. Mirás, Guillermo” C.I.F. v. Administración Nacional de Aduanas” (Fallos: 287:76).

18 de la Constitución Nacional, pues considerar que puede regir incluso de manera previa a tal modificación, sería equivalente a afirmar que el legislador dictó una ley que carecía de sentido.¹²

Consecuentemente, por el citado fallo, según el voto del juez García, se agrega: “... *una vez que el legislador ha regulado un régimen general de prescripción de las acciones penales, las causales de suspensión del curso de la prescripción deben tener base legal en ese régimen, y su enunciación ha de considerarse taxativa*”.

Siguiendo tal criterio, la doctrina especializada (Bidart Campos, Claus Roxin y Julio B. J. Maier), en punto a la aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal en materia de prescripción, refieren la tesis respaldada por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que “... *‘las leyes ‘ex post facto’ que implican empeorar las condiciones de los infractores transgrede el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal (art. 18 Constitución Nacional) en cuyo concepto incluye el instituto de la prescripción’ (Fallos 294:68)...*”.

Finalmente, es dable destacar, que la magnitud de este tipo de hechos (abuso sexual contra menores) fue tenida en cuenta al modificar las leyes 26.705 y 27.206, más ello no resulta suficiente para su aplicación retroactiva, pues tal situación no respetaría acabadamente el derecho de defensa en juicio y las Garantías Constitucionales mencionadas, sino que las mismas deben regir, como todas las leyes penales, para hechos cometidos a partir de su vigencia.

4.3.- Normas internacionales de Derechos Humanos

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 3 refiere al interés superior del niño y el art. 19 establece una serie de obligaciones para los Estados partes a fin de proteger al niño contra toda forma de perjuicio, o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual. En relación a ello, el art. 67 del

¹² Voto del juez Bruzzone al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora en Legajo N° 37295/2014/CNC1, “M.,P.S. s/ Abuso sexual – Art. 119 3° párrafo”, C.N. Casación en lo Crim. y Corr. – Sala I.

Código Penal, en su nueva redacción, viene a hacer efectivo el interés superior del niño, estableciendo una imprescriptibilidad “de hecho” para los delitos de abuso sexual contra menores, entrando en colisión con las referidas garantías de los imputados cuando se pretende aplicar tal reforma a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia.

El principio de legalidad se encuentra a su vez plasmado en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Civiles y Políticos, a los que remite la norma del art. 75 inc. 22 de la CN, que expresan con toda precisión el alcance de la irretroactividad de la ley penal y de la retroactividad y ultractividad de la ley penal más benigna, fundándose en la seguridad jurídica y en la protección de los ciudadanos frente al posible abuso por parte del Estado.

Por otro lado, en los diversos Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino, el mismo se ha comprometido a adoptar todas las medidas posibles tendientes a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia sexual.

Por su parte, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia de víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución Asamblea General NU 40/34 1985)¹³ establece no sólo el concepto de *víctima*, sino también reconoce el derecho que le asiste a la misma, como ser el *acceso a la justicia y trato justo*. A su vez, en su artículo 5 expresa que se establecerán mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos y accesibles. También contempla el derecho a percibir un resarcimiento por parte de los delincuentes o de los terceros responsables, así como también prevé indemnización por parte del estado cuando se den determinados supuestos (art. 12) y asistencia médica, psicológica y social, entre otras (art. 14 y ss.). Por último, regula los supuestos de víctimas del abuso del poder, situación que se da cuando hay un menoscabo a sus derechos como consecuencias de acciones u

¹³ Contemplada por la Ley 27372, 08/05/2018.

omisiones que no lleguen a constituir violaciones del Derecho Penal Nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a derechos humanos (Art. 18 y ss.).

En lo que respecta a las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en su art. 7, define que se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que por razón a su edad o género (entre otras) no pueden ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento. Es por ello que interponen una serie de pautas a los intervinientes en el sistema de justicia a los fines de adoptar medidas de organización e investigación que tiendan a respetar la dignidad de la persona en situación de vulnerabilidad.

Por último, en el ámbito local, el Congreso Nacional sancionó las leyes ya mencionadas, que buscaron introducir causales de suspensión del inicio del curso de la prescripción de la sanción penal, cuando se trate de delitos contra la integridad sexual cometidos en perjuicio de víctimas menores de edad, a fin de cumplir con las mencionadas obligaciones internacionales asumidas.

La cuestión del acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, ha sido tratada en extenso por los tribunales internacionales. En particular, la CIDH expresó: “[A]nte un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y la obligación del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”¹⁴

“La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad, así como una persistente desconfianza en la administración de justicia”¹⁵.

¹⁴ Fallo de la CIDH: “Rosendo Cantú y otra vs. México” (12/03/2020).

¹⁵ Fallo de la CIDH: González y otras vs. México – “Campo Algodonero” (16/11/2009).

4.4.- Legislación comparada

En España, el 25 de junio de 2021 entró en vigor la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, que modificó el artículo 132.1 del Código Penal sobre la prescripción de determinados delitos cometidos contra menores. Con anterioridad a esta reforma, el plazo de prescripción de estos delitos empezaba a contar cuando la víctima cumplía los 18 años. Sin embargo, tras la reforma se estableció que cuando la víctima sea menor de 18 años, el plazo de prescripción del delito empieza a contar el día en que cumple 35 años de edad y, si ha fallecido antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento, aunque solo si se trata de algunos delitos, entre los que se incluyen los delitos contra la libertad sexual.

Según la opinión mayoritaria y asentada de los tribunales españoles, las normas sobre prescripción del delito tienen naturaleza de Derecho sustantivo y no de Derecho procesal, de manera que resulta plenamente aplicable el principio de irretroactividad de la Ley penal, de manera que solo se podrá aplicar a aquellos delitos que se han cometido después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021 que modificó la mentada regla.

Muy recientemente, en el año 2023, se introdujo en el parlamento español un proyecto de ley que propone que no prescriba ningún delito sexual grave cometido contra un niño o adolescente, por ejemplo, los delitos de prostitución de menores o de captación de niños con fines de exhibición o pornografía.

En Colombia, por su parte, en el año 2021 se modificó el art. 83 del Código Penal Colombiano, estableciendo que “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo... Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la

libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años... Al servidor público que, en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores. También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado”.

En el caso de los países europeos, la cuestión de la prescripción se encuentra dividida. Según un informe de las ONG “Brave Movement” y “Child Global” publicado en el mes de Julio de 2023, en países como Luxemburgo, Estonia, Grecia, Malta, República Checa, Portugal, Lituania, Finlandia, Eslovaquia y Bulgaria las víctimas de todos o la mayoría de los abusos sexuales a menores no pueden denunciar el delito después de cumplir los 40 años, mientras que en España, Italia, Francia, Alemania, Eslovenia y Letonia **el delito prescribe al cumplir la víctima los 40 años**, a pesar de que **la edad media de revelación** de los abusos supera los 50 años. Por su parte, Irlanda, Chipre, Dinamarca y Bélgica son los únicos países de la UE donde las víctimas pueden denunciar todos o la mayoría de los delitos sexuales contra menores **independientemente del tiempo transcurrido** desde que se cometió el delito, lo que demuestra que estos últimos países se ha adaptado la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

“El acceso efectivo a la justicia para los supervivientes de la violencia sexual infantil no debería ser un lujo opcional, sino un derecho humano fundamental. Pero en toda Europa se niega la justicia a los supervivientes debido a la arbitrariedad de los plazos de prescripción penal y civil”, afirma Miguel Hurtado, superviviente, psiquiatra infantil y cofundador del movimiento Brave.

Hasta aquí, todos parecen seguir la misma línea: las víctimas menores de edad encuentran cada vez más ampliamente garantizado su derecho de acceso a la justicia en muchos países del mundo, no así las víctimas mayores de edad.

5.- POSICIONES DOCTRINARIAS

5.1.- La imprescriptibilidad de la acción penal vs. la garantía del plazo razonable.

Entre los argumentos más utilizados en los casos que se presentan ante los tribunales de nuestro país, se encuentra la “garantía del plazo razonable”.

Este planteo pone en pugna derechos de rango constitucional de ambas partes: por un lado los de las víctimas (acceso a la justicia y tutela judicial efectiva), y por el otro, los victimarios (principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal y garantía del plazo razonable). Veamos un caso particular:

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora revocó los puntos “II” y “III” del auto del Juzgado de Garantías N.º 8 del mismo Departamento Judicial, que había resuelto declarar la prescripción de la acción penal, en orden al delito de abuso sexual agravado (punto “I”), hacer efectivo el cumplimiento del proceso por la verdad (punto “II”) y garantizar el derecho a la verdad, habilitando la instancia jurisdiccional (punto “III”).

Contra dicho pronunciamiento, la particular damnificada interpuso recurso de casación, agraviándose en que se impedía la realización del juicio para que la víctima pudiera acceder a la determinación de los hechos que denunciaba y se prosiguieran los trámites procesales correspondientes a los efectos de averiguar la verdad, lo que configuraba un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior.

Sin discutir que el plazo previsto en el artículo 62 del Código Penal se encontraba vencido, entendió que la Cámara realizó una errónea interpretación de preceptos legales -especialmente los de carácter supranacional- y una revisión parcializada del auto de primera instancia.

El Tribunal de Casación Penal bonaerense declaró procedente el recurso intentado, sin costas, y decidió casar la resolución impugnada y estar a lo decidido por el Titular del Juzgado de Garantías N.º 8 de Lomas de Zamora, expresando que regían los artículos 18 de la Constitución Nacional; 448, 450, 451, 452, 453, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Para así decidir sostuvo que, dado que no era la primera vez que el Poder Judicial debía enfrentarse a una situación no contemplada, aunque tampoco prohibida por la ley, el conflicto debía resolverse en la forma más equitativa posible.

En ese sentido, la declarada extinción de la acción penal por haber transcurrido el término de prescripción previsto en el artículo 62 inciso 2º del Código Penal, se convirtió en un obstáculo insalvable para la viabilidad de la pretensión de la particular damnificada de realizar, de todos modos, un juicio con la exclusiva intención de que se haga pública la verdad acerca de los hechos de los que fuera víctima.

De tal manera que entendió la necesidad de implementar una solución que armonizara los derechos de ambas partes, de forma que ninguno de los derechos involucrados quedase completamente satisfecho porque el imputado se vería sometido a proceso y, para el caso de ser hallado culpable, la damnificada no podrá ejercer plenamente la acción penal, mediante la imposición de una sanción.

Sin embargo, también encontró que la equidad imponía otorgar a la víctima el acceso a la justicia que siempre le fuera negado, y obtener, aunque más no fuese, un pronunciamiento que definiera la cuestión, garantizando a la víctima su acceso a la justicia a efectos de poder determinar la veracidad de su imputación, obteniendo de este modo una reparación moral y pública.

Sostuvo que en esta disyuntiva ambos grupos de derechos no podían ser satisfechos simultáneamente, al menos no en forma total, y que la solución del conflicto implicaba necesariamente dar preeminencia a uno sobre otro. Así las cosas, expuso que la solución más evidente parecería llevar al rechazo de la acción intentada, dando preeminencia a las garantías del imputado en virtud de la prohibición constitucional de la aplicación retroactiva de la ley cuando le resulta más perjudicial.

En esta situación, consideró que resolver aplicando simplemente el Código Penal implicaba aceptar que la acción se prescribió y paralelamente, que la víctima nunca tuvo la posibilidad de acceder a la justicia; ello sólo con base en una mera cuestión legal.

Explicó que no mediaban aquí supuestos de inoperancia del Estado en la investigación, aunque sí era responsabilidad del Estado que la Convención no hubiera sido reglamentada en tiempo oportuno, pues ello privó a las potenciales víctimas (hasta el año 2015, con la sanción de la Ley N.º 27.206), de acceder a la justicia (tal como por lo demás, lo reconoce la propia exposición de motivos de la ley mencionada), por lo que recordó que, siendo la normativa antes citada, en esencia, tratados internacionales con rango constitucional, el Estado no podía "invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados", artículo 27).¹⁶

La solución propuesta por el tribunal de casación en este caso, a la luz de la normativa vigente, podría solucionar ampliamente los casos que llegan a la justicia hasta que finalmente se logre una evolución normativa tal que abandone una posición plenamente garantista y proteccionista de los derechos de los imputados en detrimento de los derechos de las víctimas que no han perjudicado a nadie, sino, al contrario, han sido ellas perjudicadas no sólo por sus agresores sino también por el Estado que permite que los mismos queden impunes y libres para cometer nuevos delitos.

5.2.- Tesis garantista: irretroactividad de la ley penal

Como ya se ha expuesto, la tesis predominante en la jurisprudencia de nuestro país, postula que frente a tales hechos debe primar la vigencia de la ley penal más benigna y que la noción de tutela judicial efectiva no puede neutralizar la aplicación de iguales normas convencionales que deben

¹⁶ Causa "R.M. s/ recurso de casación interpuesto por la particular damnificada" N° 110.332 – La Plata, Sala III del Tribunal de Casación Penal – Jueces Violini, Borinsky y Carral. Sentencia del 05/05/2022.-

observarse, así como tampoco consideran que las agresiones sexuales cometidas por particulares puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad ni de grave violación de derechos humanos¹⁷, ya que no cumplen con requisitos específicos regulados en los tratados internacionales. Por lo que, la aplicación retroactiva de las leyes mencionadas viola el principio de legalidad.

5.3.- Tesis contraria: obligaciones internacionales del Estado.

Una parte de la doctrina se inclina por la opinión de la supremacía de las obligaciones asumidas por el Estado argentino al ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que lo interpelan a tomar todas las medidas tendientes a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia sexual, especialmente sobre los grupos más vulnerables de la sociedad.

Este sector entiende que la receptación positiva de derechos humanos en las leyes que modificaron los arts. 63 y 67 del CP no es más que el reconocimiento de obligaciones y derechos preexistentes, por lo que, como ha dicho la Corte Nacional, “asegurar el cumplimiento de esas obligaciones (internacionales) es una exigencia **autónoma y no alternativa**”¹⁸ (la negrita y el subrayado me pertenecen).

En este sentido, el Procurador Fiscal de la CSJN, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, dictaminó en el caso “Ilarraz” - en ocasión del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa ante el rechazo del recurso de casación -, remitiendo al caso “Funes”¹⁹, que en determinados supuestos – que pueden calificarse como aberrantes, pero que no integran el elenco de graves ni gravísimas violaciones a los Derechos Humanos – es deber del Estado avanzar en un esclarecimiento de la verdad. Incluso citó a la Corte IDH al expresar que “el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que

¹⁷ CNCCC, Balsa, CCC 12490/2015/2/CNC1, reg. n.º 1129/2017, del 8/11/2017 y CNCCC, Mila, CCC 37295/2014/CNC1, reg. n.º 1128/2017, del 8/11/2017 jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébori. DNCCC, Rodríguez Massuh, CCC 18765/2017/CNC1, reg. n.º 343/2018, del 6/4/2018, jueces Bruzzone, Niño y Días.

¹⁸ Fallo Góngora Gabriel Arnaldo s/ causa N.º b 14.092, 23/04/13.

¹⁹ Fallo “Funes Gustavo Javier y otro” – S. C. F. 294; L. XLVII CSJN (14/10/2014).

debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser seria, imparcial, efectiva y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos”.

En el caso “Funes”, el procurador menciona que la extinción de la pretensión penal no implica desentenderse de la obligación del estado de asegurar el derecho de las víctimas o sus damnificados a conocer la verdad de los hechos, con prescindencia de que las conductas del caso puedan ser calificadas como un delito de lesa humanidad. Ello, en aplicación de las garantías y protecciones judiciales que asegura la Convención Americana, y también al amparo de los derechos del niño y las medidas de protección que a su respecto impone el artículo 19.

En este sentido, expresó que: “tal temperamento no resulta desconocido en el ámbito interno, pues coincide con lo considerado por los jueces Petracchi y Bossert al fallar en disidencia in re “Suárez Mason” (Fallo: 321:2031).

Si bien el caso se refería a la investigación sobre el destino final sufrido por las personas “detenidas desaparecidas” en un proceso penal alcanzado por las leyes 23.492 y 23.521 y por el decreto 1002/89, por entonces aplicables, en lo que aquí interesa sostuvieron que el hecho que la “persecución penal se encuentre clausurada respecto de algunas personas y respecto de hechos que hayan tenido ciertas características no implica, automáticamente, el cierre de la investigación. Muy por el contrario, sólo en la medida en que ella continúe se podrá determinar si esos hechos fueron cometidos por los autores alcanzados por las exenciones de pena o si, en cambio, ellos fueron cometidos por terceros ... es imprescindible que la investigación no se interrumpa de manera inmediata, sino cuando las

circunstancias del hecho estén lo suficientemente esclarecidas como para que la eximición de pena alcance sólo a los hechos o a los autores quienes la norma pretendió beneficiar”²⁰

Asimismo, continúa diciendo que si los hechos no son investigados con seriedad resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado, por lo cual no puede permanecer indiferente.

El Dr. Manuel Robles Ventura, quien fuera juez de la Corte IDH, consideró que: “[L]os Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a lo dispuesto en el art. 8.1 y 25.1 – Garantías Judiciales y Tutela Judicial Efectiva”²¹

Por su parte, en el fallo “Mazzeo” (fallo 330:3248) el juez Fayt al votar -en disidencia- expresó que “el derecho de las víctimas a la verdad – previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos – puede asegurarse sin necesidad de violentar las garantías del imputado sometido al proceso” (considerando 49).

Por último, en la causa “Mazzucco”²² el tribunal manifestó lo siguiente: “Sin perjuicio de que el instituto de la prescripción es de Orden Público, debe destacarse que, a partir de la reforma constitucional de 1994, a través del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna se amplió el “bloque de constitucionalidad”, que no solamente está compuesto ahora por los derechos y garantías reconocidos en el articulado de la Constitución Nacional, sino que se completa con los derechos plasmados en los instrumentos supranacionales suscriptos por el Estado Argentino. La incorporación de estas normas

²⁰ Dictámen del Procurador Fiscal de la Nación de fecha 14/10/2014 en la causa “Funes, Gustavo Javier y otro” S.C. F. 294; L.XLVII CSJN.

²¹ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, san José de Costa Rica, Costa Rica, 22/11/1969. Entrada en vigor: 18/07/1978, de conformidad con el art. 74.2.

²² Auto interlocutorio N.º 2, 20/02/2020, en autos “M” N.º 046/19

internacionales ha aparejado una flexibilización en la aplicación de los principios liberales del derecho penal (entre los que se encuentra el de “legalidad”) y de los institutos que derivan de ellos tal como la “prescripción de la acción penal”. Estos principios concebidos para limitar racionalmente el poder punitivo del Estado, ceden en la actualidad en pos de garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos positivizados a través de tratados y convenciones internacionales y regionales, que obligan al Estado argentino frente a la Comunidad Internacional. Así lo sostiene CAFFERATA NORES en su obra “Proceso Penal y derechos humanos: “(...) Se impone así una relación directa e interdependiente de la normativa internacional con la local. Que se consolida a la luz de otro de los principios rectores en la materia: el de la operatividad, mediante el cual desde el momento en que un Estado asume un compromiso internacional los derechos que allí emerjan son inmediatamente exigibles por parte de los individuos, sin que haya necesidad de su reglamentación interna. Esto es consecuencia del sistema monista adoptado por nuestro país. Si bien los tratados no regulan por sí sólo cómo deben ser aplicados en el ámbito interno, sí fijan obligaciones que restringen eventuales opciones. El estado parte tiene la posibilidad de reglamentarlo, pero no establecer su existencia. Menos aún ignorarla (...). De esta manera consolida un “nuevo paradigma de procuración y administración de justicia penal” que se caracteriza por: a) las normas internacionales y su interpretación han “acrecentado el catálogo de garantías procesales expresas ya existentes, con un sentido bilateral...; y b) se ha acentuado la necesidad de proteger “el interés de la víctima...pero sin ‘cosificarlo’ en nombre de un ‘interés estatal””.

En síntesis, esta tesis entiende que más allá de que el instituto de la prescripción de la acción penal es de orden público, debe tenerse en especial consideración el "bloque de constitucionalidad" en su totalidad, más aún desde la reforma constitucional de 1994, el cual no solamente está compuesto por los derechos y garantías reconocidos en el articulado de la Constitución Nacional, sino que se completa también con los derechos plasmados en los instrumentos supranacionales suscriptos y ratificados por el Estado argentino. Por lo tanto, todo magistrado al momento de resolver la cuestión que se le ha

planteado debe realizar el análisis no sólo de constitucionalidad sino también, y sobretodo, un control de convencionalidad²³. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido como una obligación de los jueces el efectuar una fiscalización convencional de las normas domésticas, teniendo en cuenta no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos sino también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁴

En resumen, el hecho de que exista una gran cantidad de hechos que podrían configurar delitos contra la integridad sexual en virtud de la fecha de su comisión, pero que en la actualidad se hallarían prescriptos, no es óbice para que el Estado no proporcione una respuesta. Por el contrario, en atención a las obligaciones que asumió con la firma de los diversos tratados internacionales de derechos humanos, más aun, aquellos que tienen jerarquía constitucional, debe adoptar medidas reales que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia sexual, otorgando soluciones que, aunque no revistan carácter de sanción punitiva, permita esclarecer los hechos y, eventualmente, una declaración de culpabilidad a través de los denominados “Juicios por la Verdad”.

Ello brindaría un tipo de justicia (al menos simbólica) a las víctimas de tales delitos, compatible tanto con los compromisos internacionales asumidos por el Estado como con las garantías de los imputados.

En este sentido, desde el ámbito procesal penal, la fiscalía provincial podría citar al denunciado, el cual podría comparecer o no, puesto que no existiría coerción penal y, en caso de realizarse la imputación y la respectiva acusación, se podría llevar a cabo medidas tendientes a investigar los hechos que no impliquen un menoscabo a la libertad del denunciado: testimonio de las víctimas, testigos, peritos, lo que podría culminar con una resolución que tenga por verdadero el hecho ocurrido a la víctima cuando era niño y/o niña. En este caso, se llevaría a cabo un procedimiento similar a un juicio,

²³ Este requisito ha sido exigido a los Estados parte por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Almonacid Arellano vs. Chile” y “Gelman vs. Uruguay”

²⁴ Fallos de la CIDH “Mazzeo” y “Rodríguez Pereyra”.

que aunque no concluya con una sanción penal, de lugar a una resolución judicial reconociendo la verdad de los hechos acaecidos. Por otro lado, en caso de que no compareciese el denunciado, la Fiscalía podría llevar a cabo la investigación, finalizando la causa con un dictamen que reconozca la existencia de los hechos. De esta manera, se propone que, aunque no haya castigo penal, la denunciante sea escuchada por un tribunal, ya que conocer la verdad histórica de los hechos pueden tener un efecto reparador para el adulto víctima. Muchas veces, la condición de haber sido abusado/a, requiere de un reconocimiento proveniente de una sociedad adulta, por lo tanto, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa derivada del derecho internacional, la cual no puede rechazarse o condicionarse por disposiciones normativas internas. Llevar a esa persona ante la justicia para saber si la misma es o no responsable, es una salida alternativa en los presentes casos, configurando una solución inserta en las alternativas de Política Criminal de un estado.

En este sentido, la interpretación propuesta en este punto permitiría que los procesos judiciales, en este tipo de casos, se realicen de una manera más compatible con las garantías especiales previstas en las normativas internacionales, entendiéndose que al no investigarse los hechos por estar prescripta la acción penal, genera que el blindaje jurídico vigente –por imperio constitucional– caiga por la simple omisión legislativa al no adecuar el sistema a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, ejerciéndose –en el ámbito jurisdiccional– una práctica reduccionista. Por lo que, negarle a la víctima el derecho a que se investiguen los sucesos denunciados en miras a salvaguardar el principio de legalidad, significaría desconocer el principio de la víctima al acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

En definitiva, las normas se deben realizar en favor de la dignidad del hombre, en este caso, de las víctimas del accionar de otra persona en un contexto de sumisión y supresión de libertad. De tal manera, la investigación debe iniciarse a fin de buscar la verdad material y como un deber que el Estado asumió al ratificar las mencionadas Convenciones, ello en el marco de lo dispuesto por el art. 68 CADH

que posee jerarquía constitucional y que dicho tribunal le asigna carácter obligatorio. Esto significa que frente a tales hechos se debe permitir la investigación no sólo para no incurrir en un incumplimiento internacional, sino también porque estamos en presencia de delitos que afectan gravemente a los derechos humanos y para operativizar el derecho a la verdad que le asisten a las víctimas de los mismos.²⁵

6. SUPUESTOS NO ALCANZADOS POR LEYES ESPECIALES

6.1.- El supuesto de las víctimas mayores de edad.

En torno a este punto en particular, parece no haber sido tema de discusión doctrinaria ni jurisprudencial hasta el momento, dado que no es un supuesto alcanzado por las recientes leyes que amplían y prácticamente inutilizan los plazos de prescripción para los delitos sexuales, siempre que hayan sido cometidos contra menores de edad. Más aun, el quid de la cuestión se centra pura y exclusivamente en la protección ampliada y cada vez más garantizado en todo el mundo el acceso a la justicia para aquellos que han sido víctimas de este tipo de delitos siendo menores de edad.

Sin desmerecer la necesaria protección que se le ha dado a tal grupo de la sociedad que ciertamente resulta ser el más vulnerable, es importante evidenciar que también el resto de las víctimas de los delitos sexuales requieren de una protección extra, atento que las secuelas que dejan los delitos de este tipo resultan de tal magnitud que impiden a la víctima acudir a la justicia hasta mucho tiempo después de ocurridos los hechos, no siendo consciente del riesgo de prescripción de la acción, tan solo por haber sido víctima mayor de edad.

Para el caso de las víctimas mayores de edad no existe tal protección ampliada, lo cual significa que, transcurrido el plazo, pierde el derecho de acceder a la justicia penal, quedando únicamente con la

²⁵ “Delitos contra la integridad sexual y la prescripción de la acción penal”. Mariana Sanchis. Revista de Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554, Mayo de 2022, N° 420

posibilidad de un excepcionalísimo acceso al juicio por la verdad, el cual será tratado en el punto relativo a las vías alternativas y/o simbólicas de justicia.

6.2.- Menores victimarios

Conforme la legislación vigente, los niños y adolescentes menores de 16 años no son punibles, resultando penalmente responsables por un delito recién después de cumplir esa edad. Es decir que, hasta que no cumplan los 16 años, cometan los delitos que cometan no podrán ser llevados a un juicio oral, pero ello no significa que no se deba investigar el delito y, sobre todo, que no se tenga que escuchar a la víctima a través de cámara Gesell, si es que resulta ser menor de edad.

Esto nos da la pauta de que los niños son considerados como objetos de tutela y no como sujetos de derecho, tal como son considerados por el derecho actual.

Los tratados internacionales vigentes²⁶ refieren que si el niño es no punible queda bajo las órbitas de los organismos de niñez del Poder Ejecutivo, quienes deberán tomar las medidas necesarias para garantizar al niño la asistencia adecuada, la terapia adecuada y cualquier medio para protegerlo, debiendo resguardar la vida y la integridad de un niño que comete un delito.

En este sentido, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre la edad mínima de responsabilidad penal (Reglas de Beijing – Res. 40/33)²⁷ establecen que los países no deben fijarla en un número demasiado bajo por la inmadurez emocional, mental e intelectual que es propia de la niñez. En

²⁶ Entre las normas de las Naciones Unidas deben aplicar los Estados en la administración de la justicia de menores se encuentran las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la Declaración Universal de Derechos Humanos la Declaración y Convención sobre los Derechos del Niño (al momento de las Reglas Mínimas, sólo estaba vigente la Declaración de los derechos del Niño ya que la Convención empezó a regir en 1990), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁷ El Estado Argentino reconoció a las Reglas Mínimas junto a otras normas internacionales de la especie, como jerárquicamente superiores a las regulaciones internas. Ver en tal sentido Decreto 118/2019 y ley 27.063, entre otras.

consecuencia, al hacer leyes sobre justicia de menores de edad los Estados deben tener en cuenta las siguientes pautas:

- No pueden considerar la pena de muerte ni los castigos corporales como una pena posible.
- El ingreso en las instituciones debe ser la última alternativa y por el menor tiempo posible.
- El castigo por cometer un delito debe ser distinto al de las personas adultas.
- Deben asegurar la protección de los derechos fundamentales de la persona menor de edad.
- Deben lograr una formación permanente y especializada de todas las personas que se dediquen a la prevención de la delincuencia de menores de edad o traten con delincuentes menores de edad (policías, jueces, asistentes, funcionarios en general).

En este contexto, el procedimiento penal de menores de edad debe considerar, en primer lugar, el interés del niño, niña o adolescente, tener un trámite rápido y sin demoras de ningún tipo y cumplirse en un ambiente de comprensión del menor de edad y de su situación, donde se le de participación y la posibilidad de expresarse con la mayor libertad posible. Asimismo, debe respetarse el derecho de sus progenitores o adultos a cargo de participar en las distintas partes que tiene el procedimiento, salvo que esa participación pueda perjudicar al niño, niña o adolescente (por ejemplo, cuando ese adulto abusó del menor). El procedimiento debe también adaptarse al sexo, la edad, madurez, capacidad mental, emocional y física del menor de edad, proteger su intimidad y evitar las publicaciones que lo identifiquen, debiendo ser de tipo reservado, lo que significa que los registros de todo el procedimiento no pueden darse a conocer. Tampoco pueden ser usados en el futuro para dictar una sentencia ni en procesos de adultos que tengan relación con el niño o adolescente, ni en procesos futuros en los que pueda participar el niño o adolescente. Por último, si no se puede evitar el encarcelamiento del niño o adolescente, se lo debe ubicar en lugar separado de los adultos, en establecimientos distintos o en partes separadas del mismo establecimiento.

7. VÍAS ALTERNATIVAS Y/O SIMBÓLICAS DE JUSTICIA

De lo hasta aquí expuesto respecto del tema que nos convoca, pareciera ser que, al menos a la luz de toda la normativa vigente en el Estado argentino, y más aun teniendo presente no sólo la perspectiva de género sino también la de niñez, tan propugnadas hoy en día, las vías alternativas al sistema penal resultan ser las únicas capaces de brindar alivio a las víctimas de delitos de este tipo, dado que logran hacer caer el velo que invisibilizó los hechos por el mero transcurso del tiempo, ello sin contar que la causa del silencio en la mayoría de los casos se debe al miedo y a las secuelas psíquicas que han quedado en las víctimas impidiéndoles denunciar hasta mucho tiempo después.

En este sentido, dice Paz Bertero que “Por sus características, son delitos en los que particularmente las víctimas necesitan un acompañamiento interdisciplinario y en los que la cuantificación del paso del tiempo para que puedan hacer la denuncia no se puede medir con la misma vara de otros tiempos procesales, porque sin lugar a dudas entender lo que les pasó, entender que fue un delito, lidiar con las consecuencias en su familia, animarse a realizar la denuncia con las consecuencias que eso puede conllevar, tiene un tiempo subjetivo singular y propio de cada víctima.”²⁸

7.1.- El juicio por la verdad

Los Juicios por la Verdad se desarrollaron en Argentina ante la imposibilidad de perseguir penalmente a los responsables de los crímenes de lesa humanidad perpetrados durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), frente a la sanción de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y a los indultos a los integrantes de las Juntas militares. Estos juicios orales son producto de la lucha de los organismos de derechos humanos que buscaron estrategias alternativas para hacer frente a la impunidad mediante la búsqueda judicial de la verdad.

²⁸ Revista atípica N° 4. Reflexiones Sobre Política Criminal, Pág. 3. (2022).

A partir de allí, surgió la idea de realizar procesos similares para los casos de abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes cometidos antes del año 2011 y denunciados 15 años después.

La única diferencia que tienen respecto del juicio penal ordinario es que, en el supuesto de resultar el imputado culpable, este no tendrá una pena entendida en los términos del Código Penal, sino que se regirá por los principios basales del derecho penal liberal.

En este sentido, surgió basado en la idea de que la extinción de la acción penal para los delitos por prescripción, vulnera de forma irreparable a las víctimas, consolidando impunidad en los abusadores, en el marco de una cultura machista y patriarcal que sigue silenciando y abusando de los sectores más vulnerados de la sociedad (las mujeres y los niños, niñas y adolescentes). Sin embargo, ello no debería ser razón suficiente para cercenar el derecho a que la verdad de las víctimas en estos casos sea escuchada públicamente. Una tutela judicial efectiva con una mirada integral con perspectiva de género y de derechos humanos, no debería agotarse en ejercer la acción penal y concretar la imposición de una pena, teniendo presente que las estadísticas demuestran la masividad de este tipo de delitos.

Ciertamente, el sistema internacional tutelar de los derechos humanos con jerarquía constitucional reconoce tanto el derecho a la tutela judicial efectiva de mujeres y niñas, niños y adolescentes (art. 7 de la Convención de Belem do Pará, art. 25 CADH, art. 19 CDN), así como el compromiso estatal de actuar con la debida diligencia y adoptar todos los medios apropiados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y proteger a los menores contra toda forma de maltrato y abuso sexual –que, es claro, constituyen violaciones de sus derechos humanos aunque se perpetren en ámbitos privados y por un particular- (arts. 1, 2, 3, 4 y 7 de la Convención de Belem do Pará; arts. 19 y 41 de la CDN),

Siguiendo esta línea, en el Fallo “Tobio Juan Carlos s/ abuso sexual”²⁹ se afirmó que “aún la clausura de la posibilidad de persecución y castigo penal por aplicación de una regla de prescripción, no

²⁹ Causa Nro. 35077, "TOBIO JUAN CARLOS S/ ABUSO SEXUAL - IPP 2689-21 -

extingue el deber del Estado de proveer vías no penales para establecer lo sucedido”. En esta causa, el Juez Riquert dijo que “...no puede hacerse lugar a la pretensión de vigencia de la acción penal requerida por la recurrente ya que la aplicación retroactiva del texto del art. 67 del CP reformado por Ley 27206 quebrantaría los principios de legalidad y ultractividad de la ley penal más benigna (ccte.: Bruno Strassera, en “El debilitamiento del principio de legalidad”, pub. En “Revista Derechos en Acción (Re-DeA)”, Pronto Gráfica, La Plata, año 2, N° 5, 2017, pág. 336)... Sin embargo, se aclaró, ello no derivará sin más en que no pueda vehiculizarse el derecho de la denunciante a la “tutela judicial efectiva” que, bien crítica en su escrito en tratamiento, no puede encontrarse satisfecha con la simple recomendación al MPF para que en futuros casos se brinde una mejor contención a la víctima de estos delitos (punto II de la parte dispositiva del auto recurrido). En este sentido, comparto la orientación que marca con ilustrados votos la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite –con disidencias parciales-), en complejo resolutorio por el que por mayoría integrada por los Dres. Magariños y Huarte Petite se rechazó el pedido de aplicación retroactiva del art. 67 del CP conforme Ley 27206, mientras que por mayoría compuesta por Jantus y Huarte Petite se dispuso “...III. HABILITAR a quienes se presentan como víctimas en el caso a que puedan acceder en este proceso a la determinación de la verdad de los hechos que denuncian, instando la producción de las medidas de prueba que estimen pertinentes” (causa CCC 38644/2015/CNC1, caratulada “F., N. s/ violación de menor de 12 años”, rta. el 18 de diciembre de 2018). Para hacerlo, tuvo en cuenta lo decidido por la CSJN in re “Funes”, precedente correctamente citado por la recurrente, en el que dadas las particularidades del caso, señaló que el Estado observará las condiciones de vigencia fijadas por la Corte IDH y brindará una mejor tutela judicial efectiva a los familiares de la víctima “con prescindencia de que por el tiempo transcurrido sea posible, o no, aplicar sanciones penales (conf. casos “Vera Vera”, párrafo 123, y “Vélez Restrepo”, párrafos 284 y 285...)” (por remisión al dictamen del Procurador General, Eduardo Ezequiel Casal, rta. el 3/2/2014, versión digital disponible en

https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=153 &RootFolder=*).

Nuestro cimero tribunal provincial ha sugerido que la declaración de prescripción de la acción penal perdería actualidad como agravio ante la eventual aplicación del precedente “Funes” de la Corte nacional, en cuanto tiende a garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva mediante una acción independiente que resguarde el derecho a la verdad de la víctima (P. 134019, “Altuve, Carlos Arturo – fiscal- y R., M.S. –particular damnificada- s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 97244 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”, voto del Dr. Soria con adhesión simple de los jueces Kogan, Torres y Genoud, rta. el29/12/2021”).

En igual sentido, la Sala III del TCPBA, ha señalado que “la solución que se peticiona no está expresamente contemplada en el ordenamiento jurídico, pero lo cierto es que tampoco se encuentra expresamente prohibida. De hecho, la normativa supranacional parecería indicar precisamente lo contrario, permitiendo soluciones como la adoptada en primera instancia [Juzgado de Garantías N° 8 de Lomas Zamora, que fue declarar la prescripción de la acción penal y hacer efectivo el cumplimiento del proceso por la verdad y garantizar el derecho a la verdad habilitando la instancia jurisdiccional]” (voto del juez Violini, causa N° 110332, “R.,M. s/recurso de casación interpuesto por la particular damnificada”, rta. el5/5/2022, con adhesión del juez Carral y disidencia del juez Borinsky)

Más adelante, se agrega: “...dado que no es la primera vez que el Poder Judicial debe enfrentarse a una situación no contemplada (pero tampoco prohibida) por la ley (piénsese, por ejemplo, en la creación del instituto del amparo), el conflicto debe resolverse en la forma más equitativa posible... Una solución que armonice los derechos de ambas partes supone ratificar que no es posible derogar la prescripción o hacer caso omiso de la verificada en autos, y ello garantiza al imputado que no será penado porque la acción se encuentra extinguida; por otro lado, aunque no pueda perseguir la imposición de una pena, se debe garantizar a la víctima su acceso a la justicia a efectos de poder

determinar la veracidad –o no- de su imputación, obteniendo de este modo una reparación moral y pública” (voto del juez Violini, antes citado, con adhesión del juez Carral).

En este contexto, queda más que claro que el Juicio por la Verdad es una herramienta sumamente importante que integra la perspectiva de género y que resulta ser la más adecuada en nuestro sistema penal, siendo la herramienta que mejor compatibiliza los derechos de las víctimas y de los imputados en los casos de prescripción. Ello hasta tanto se logre evolucionar hacia un sistema penal que no deje impune ningún delito contra la integridad sexual, transcurrido el tiempo que sea, no sólo para las víctimas menores de edad, sino para cualquier persona en general.

Como avance, en marzo del año 2023, la Diputada Monica Frade presentó un proyecto de ley para modificar el art. 67 del Código Penal, incorporando como sexto párrafo el siguiente: “Operada la prescripción en los delitos indicados en el párrafo precedente, la víctima tendrá derecho a un juicio por la verdad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.

7.2.- Protocolos de intervención ante situaciones de violencia

Los protocolos de intervención ante situaciones de violencia son una herramienta que regula la intervención institucional en las universidades del país ante situaciones de acoso, violencia sexual y/o discriminación basada en el género, orientación sexual, identidad y expresión de género que garantizan el derecho a recibir asesoramiento gratuito, respeto y privacidad garantizando la confidencialidad, preservando la dignidad de la víctima, sus tiempos y su voluntad a lo largo de todo el proceso, y procurando evitar reiterar innecesariamente la información expresada al momento de hacer la consulta, así como la exposición pública de los datos personales, sosteniendo un principio de no revictimización.

A su vez, los Protocolos buscan prevenir las situaciones de violencia, acoso, humillación, hostigamiento, intimidación, hostilidad, discriminación fundadas en razones de género o diversidad,

promoviendo un ambiente libre de estas violencias y actos discriminatorios en la comunidad universitaria.

La Red Interuniversitaria por la Igualdad de Género y contra las Violencias se creó en el año 2015 en un acto inaugural en la Universidad Nacional de San Martín con la participación de más de 20 universidades, facultades e institutos, con el objetivo principal de crear y fortalecer los protocolos de atención en situaciones de violencia de género y/o discriminación sexual en el ámbito universitario. En el 2018, la Red se incorpora como organización en el marco del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), desde donde se propone colaborar en el diseño y desarrollo de políticas que contribuyan a erradicar las desigualdades de género y las violencias en todo el sistema universitario. Asimismo, en abril del 2020, RUGE-CIN firmó un convenio con la Iniciativa Spotlight, a través de ONU Mujeres en busca de fortalecer las políticas de prevención y atención de la violencia de género en el sistema universitario, a través de la articulación entre Estado, sistema Universitario y sociedad civil.³⁰

Mediante Ordenanza N° 1572/2014 del Consejo Superior, la Universidad del COMAHUE fue la primera universidad del país en aprobar su "Protocolo de intervención institucional ante denuncias por situaciones de violencia sexista en el ámbito de la Universidad Nacional del Comahue". Luego, en 2015 la UNC fue una de las universidades argentinas pioneras en implementar, además del Protocolo, el "Plan de acciones y herramientas para prevenir, atender y sancionar las violencias de género en el ámbito de la UNC". Además, a principios de 2019, fue la primera en adherir a la "Ley Micaela" que consiste en capacitaciones obligatorias en temáticas de géneros y violencias contra las mujeres e identidades disidentes destinadas específicamente a todo el personal docente, no docente y funcionarios/as de la UNC.

En la UNLPam, mediante Resolución N° 317/16 del Consejo Superior, se aprobaron las directrices de la Política Institucional contra todo tipo de violencia en la UNLPam, con el propósito de visibilizar,

³⁰ La Iniciativa Spotlight es una alianza entre la Unión Europea y Naciones Unidas

sensibilizar, prevenir y evitar conductas violentas dentro de la comunidad universitaria. En función de ello, mediante Resolución N° 310/17 del Consejo Superior se aprobó el primer Protocolo de intervención institucional ante situaciones de violencia de género, acoso sexual y discriminación de género en la UNLPam”, luego modificado a través de la Resolución N° 038/21.

Dicho Protocolo es una herramienta institucional que aplicará en situaciones que incluyan "acoso, violencia sexual y discriminación basadas en el sexo y/o género de la persona, orientación sexual, identidad de género y expresión de género que tengan por objeto o por resultado, excluir, restringir, limitar, degradar, ofender o anular el reconocimiento, goce, ejercicio de los derechos o afecte la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal", que puedan "llevarse a cabo por cualquier medio comisivo, incluyendo la omisión y pueden dirigirse a una persona en particular o referirse de manera general a un grupo o población".

El Protocolo aprobado se enmarca en el Estatuto de la UNLPam, cuyo artículo 60º indica que "la Universidad es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la Nación y de los ideales de la humanidad. En su seno no se admiten discriminaciones de tipo religioso, racial, económico, ideológico, político ni originadas en discapacidades"; así como en la mencionada Resolución N° 317/16.

No cabe duda que estos Protocolos resultan ser un gran avance en cuanto a políticas de actuación institucional en pos de proteger a las víctimas de situaciones de violencia en el ámbito universitario, sobretudo al mayor porcentaje que está representado por mujeres. Sin embargo, estas herramientas adolecen del mismo inconveniente que la ley penal: la irretroactividad de su aplicación a hechos anteriores a su entrada en vigencia.

Siendo franca y con mucho dolor pero también alivio, hoy puedo poner como ejemplo mi propio caso, en el cual las referentas de la Comisión del Protocolo de Intervención en su informe psico-jurídico analizado en el Dictamen de la Comisión emitido en el mes de diciembre del año 2023 dijeron que: "Dado que el Protocolo de Intervención Institucional ante situaciones de Violencia de Género, Acoso

Sexual y Discriminación de Género entró en vigencia en el año 2017, “...conforme al principio de irretroactividad de la ley, este no podría ser aplicado a hechos que ocurrieron con anterioridad y/o establecerse sanciones en función del mismo” ... “en este sentido resulta dable destacar que la gran mayoría de normas que integran el ordenamiento jurídico de nuestro país fueron creadas y pensadas por y para los hombres, sin contemplar las vivencias particulares de las mujeres y, principalmente, de las que han atravesado situaciones de violencia de género (del tipo y modalidad que se trate). Siendo la prescripción uno de los institutos que más ha obstaculizado el acceso a la justicia de las sobrevivientes a abusos sexuales por cuanto exigen un tiempo estándar para procesos, ignorando que éstos dependen de múltiples factores personales de quienes denuncian. Si bien el Protocolo de Intervención de la UNLPam no prevé plazos de prescripción, en clara comprensión a los tiempos de las denunciadas, no solo personales sino académicos, dado que pueden existir relaciones jerárquicas que dificulten el proceso que debe atravesar toda víctima hasta poder formular la denuncia, este se aplica desde su entrada en vigencia en adelante.”

A ello, las referentas agregaron que “actualmente DB siente que no tiene herramientas para afrontar los hechos, porque las herramientas jurídicas “devienen inaplicables por el mero transcurso del tiempo, por cuanto la normativa vigente en la Universidad en ese entonces prevé un plazo de prescripción de un año. Sin embargo, teniendo en cuenta el valor asignado por la denunciada a los mecanismos de reparación simbólicos, este equipo de Referentas decide elevar la denuncia presentada en sede penal por DB, junto con las pruebas documentales aportadas, en el entendimiento de que los hechos quedan encuadrados en el ámbito de aplicación material del Protocolo de Intervención, a fin de que la Comisión de Intervención en el marco de sus funciones y competencias tome conocimiento”...actualmente DB “se encontraría atravesando una situación de gran angustia y amplia vulnerabilidad luego de haber recordado, y posteriormente denunciado, los hechos”, los que habrían permanecido reprimidos durante todos estos años y volvieron a su memoria consciente al volver a ver a

ML en la universidad... esto “daría cuenta no solo de los mecanismos de defensa a los que las víctimas de violencias sexuales suelen tener que recurrir frente al carácter extremadamente traumático de dichos acontecimientos -como es en este caso la represión absoluta de la agresión sexual sufrida-, sino también de las severas secuelas psicológicas que permanecen en sus víctimas como consecuencia... “la violencia sexual que habría ejercido ML se cimienta sobre la base una cultura patriarcal que habilita a los hombres a accionar sobre los cuerpos feminizados como si éstos fueran objetos de su posesión, y no existiera, o no fuera condición absoluta, el acuerdo/consentimiento por parte de la otra persona al momento de una práctica sexual. A ello también se le agrega la necesidad de reafirmación de la masculinidad hegemónica que el sistema patriarcal también convoca a los hombres a efectuar, en tanto que amparados en pactos de masculinidad y virilidad, pretenden mediante las violencias sexuales exhibir a sus pares portación de poder sobre los cuerpos feminizados.”

Analizado el caso con base en el mencionado informe, la Comisión decidió consultar a la Secretaría Legal y Técnica de la UNLPam para averiguar si se podía iniciar la investigación, teniendo en cuenta que el hecho es anterior a la creación del Protocolo, la cual resolvió de manera negativa, aunque dejó abierta la posibilidad de instar el procedimiento al solo efecto de dilucidar lo acontecido y efectuar alguna recomendación a la dependencia involucrada si a criterio de la Comisión de Intervención la gravedad de los hechos lo ameritara.

Finalmente, la Comisión, por un lado, decidió el archivo de las actuaciones, no sin antes advertir a las autoridades de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas sobre la necesidad de intervenir decididamente con distintas acciones de concientización y propuestas pedagógicas que apunten a deconstruir situaciones de violencias que han sido normalizadas. Por otro lado, propuso una intervención en el acto de colación del denunciado consistente en la lectura de un texto de elaboración de la Comisión con el objetivo de concientizar y difundir a toda la comunidad educativa sobre violencia de género.

8. CONCLUSIONES.

En síntesis, luego de un largo y detallado análisis he llegado a la conclusión de que aún queda mucho camino por recorrer para evolucionar en relación a la tutela judicial efectiva ante situaciones de violencia sexual, no sólo contra menores de edad (sector social que ciertamente se encuentra ampliamente protegido), sino contra cualquier persona víctima de este tipo de delitos, y más aún, las mujeres, que lamentablemente conforman el mayor porcentaje.

Como ha quedado evidenciado, todas las herramientas y normas expuestas en este trabajo no solo resultan necesarias, sino que además marcan un camino que avanza cada vez más hacia la garantía de acceso a la justicia de una manera u otra. Sin embargo, aún no resultan suficientes, dado que la mayor falencia sigue recayendo sobre el instituto de la prescripción, incluso ante una herramienta tan específica como un Protocolo Universitario.

No obstante, los avances y el debate se ven cada vez más en abundancia, lo cual me da la esperanza de que la justicia algún día llegará para todas las víctimas que logren correr el velo del miedo y denunciar, y no solo la divina, sino la real, así sea de manera simbólica, pues como lo dice el título de este trabajo, el dolor no prescribe.

El solo hecho de llegar al esclarecimiento de los hechos, es un tipo de justicia simbólica para las víctimas que siempre son las primeras en ser juzgadas y apuntadas con el famoso "algo habrán hecho". Ciertamente es que, actualmente, la condena social -más aun cuando la verdad queda probada- tiene más peso que la condena penal, sobretodo cuando la pena que prevé la norma es corta.

Así, no sólo quienes integran la justicia y el mundo del derecho debemos concientizar y propiciar normas que garanticen la tutela judicial efectiva de las víctimas de delitos tan traumáticos como lo son los delitos contra la integridad sexual, sino que también debería ser parte de ello toda la sociedad en general, promoviendo que ese enorme porcentaje de víctimas silenciadas puedan acceder a la justicia, sea la penal o al menos la simbólica, dando un cierre al trauma que han sufrido durante tanto tiempo.

REFERENCIAS

- AROCENA Gustavo. "Disposiciones Generales" – Código Penal Comentado de acceso libre – Revista de Pensamiento Penal (2013); "Sobre la prescripción de la acción penal que nace de los delitos sexuales. Principios generales del Código Penal y disposiciones específicas de la Ley 26.705" – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE. Vol. 7, N° 12 (2013)
- BERTERO, Paz "Abusos sexuales y juicios por la verdad. Cuando la verdad repara y la reparación es justicia" Revista Atípica (2022).
- BIDART CAMPOS. Nota al fallo "BALIARDA". Cf. ED-95, pág.238.
- BINDER, Alberto M. "Introducción al Derecho Procesal Penal" – Bs. As., Ad-Hoc, 2002.
- BUOMPADRE, Jorge. "Abusos sexuales" – Código Penal Comentado de acceso libre – Revista de Pensamiento Penal (2016)
- CAFFERATA NORES, José I. "Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino" – 2da edición actualizada, Editores del Puerto (2011)
- CARRARA, Francesco "Programa de Derecho Criminal; Tomo I" – Ed. Termis (1996).
- DONNA, Edgardo A. "Delitos contra la integridad sexual" 2da edición actualizada, Rubinzal-Culzoni (2002)
- MAIER B.J. "Derecho Procesal Penal - I Fundamentos" – Bs. As., Editores Del Puerto (1999); "La víctima y el sistema penal", en AA.VV., De los delitos y de las víctimas, Ad-Hoc, Buenos Aires (1992)
- MARTIN, Adrián N. "Poder punitivo discurso de género y Ley 25.087 en su interpretación judicial" – Publicado en Derecho penal online (2006).
- MARTÍNEZ, Marcela. "Sobre la reforma al artículo 67 del Código Penal" – Revista de Derecho Penal y Procesal Penal N°. 8, Lexis Nexis, abril de 2005.

NUÑEZ, Ricardo C. "Manual de derecho penal. Parte especial, 2a edición actualizada" (1999)

RIQUERT, Fabián L. "Control de convencionalidad y prescripción de la acción penal", Hammurabi, Bs.As.
(2020)

SANCHIS, Mariana. "Delitos contra la integridad sexual y la prescripción de la acción penal" – Revista de
Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), Mayo de 2022, No. 420

VILLALBA, Gisela Paola. "Un fallo. Una niña víctima de abuso sexual y una mirada interna al proceso
penal". Id SAJ: DACF230031 – 19/04/2023.

ZAFFARONI Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. "Derecho Penal. Parte General" – Ediar,
Buenos Aires, 2005.